



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **10 JUN. 2013**

**VISTO:**

El Expediente con registro N° 00985, sobre solicitud de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 199-2013-MPH/A de fecha 25 de Marzo de 2013, promovido por la administrada Maura Flores de Loayza y la Opinión Legal N° 145-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 04 de Junio de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 199-2013-MPH/A amparándose en la aplicación del silencio administrativo positivo presentado con fecha 21 de marzo de 2013 en base a los artículos 2° y 3° de la Ley del silencio Administrativo Ley N° 29060, en concordancia con los artículos 207° inciso 2 y 35° de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 solicita se apruebe automáticamente la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 226-2012-MPH/GSMMPM.43.47 de fecha 08 de Noviembre de 2012 y por extensión contra la Resolución de Gerencia N° 398-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 26 de Diciembre de 2012;

Que, la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentada por la recurrente es improcedente ya que uno de los requisitos legales para que pueda operar el silencio administrativo es que el petitorio de la recurrente sea posible jurídica y físicamente en función del marco legal vigente, en concordancia al TUPA 2010 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 038-2010-MPH/A de fecha 17 de Diciembre de 2010 que especifica que los recursos impugnativos de reconsideración y apelación están sujetos al Silencio Administrativo Negativo, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Silencio Administrativo Ley N° 29060: "El silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se trate de una solicitud que verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la seguridad ciudadana", con lo que queda demostrado que el petitorio de la administrada no corresponde al Silencio Administrativo Positivo, así mismo no cumple con lo dispuesto por el Silencio Administrativo Negativo;

Que, asimismo el artículo 140 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444 señala que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", en ese sentido cabe señalar que, en cuanto a la actuación administrativa misma se debe expresar que el incumplimiento del plazo no decae la facultad para cumplir su deber y emitir un pronunciamiento sobre el fondo, de ser el caso. Es aplicable la regla por la cual nadie puede alegar su propia negligencia para desaparecer su obligación legal;

Que, conforme lo establece el artículo 11°, numeral 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La pretensión de Nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución y/o un acto nulo debe hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación, no corresponde plantear la nulidad como recurso independiente, entonces al haber formulado la recurrente un recurso que no se encuentra previsto en el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

procedimiento administrativo y al no advertirse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, en el procedimiento anterior a la emisión de la Resolución de Sanción N° 199-2013-MPH/A, el recurso planteado por la recurrente deviene en improcedente;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 199-2013-MPH/A. Incoado por la Sra. Maura Flores de Loayza, consecuentemente firme y con valor legal dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Signature]*  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE

